



SUMARIO

	<i>Página</i>
Credenciales de los representantes	193
Tema 9 del programa:	
Informe de la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales (<i>continuación</i>)	193

Presidente: Sr. Foss SHANAHAN (Nueva Zelanda).

Presentes:

Los representantes de los siguientes países: Afganistán, Brasil, Bulgaria, Dinamarca, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Francia, Italia, Japón, Jordania, Nueva Zelanda, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela.

Los observadores de los siguientes Estados Miembros: Austria, Bélgica, Hungría, Irak, Irlanda, Portugal, Yugoslavia.

Los representantes de los siguientes organismos especializados: Organización Internacional del Trabajo, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

CREDENCIALES DE LOS REPRESENTANTES

1. El PRESIDENTE informa al consejo de que el informe del Presidente y de los Vicepresidentes, relativo a las credenciales de los representantes en el 32.º periodo de sesiones del Consejo Económico y Social, ha sido distribuido con la signatura E/3544.

TEMA 9 DEL PROGRAMA

Informe de la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales (E/3511 y Add.1; E/L.914 y Corr. 1, E/L.915, E/.918) (*continuación*)

2. El Sr. KLUTZNICK (Estados Unidos de América) dice que su delegación está profundamente preocupada por el giro que ha tomado el debate del Consejo sobre el informe de la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales (E/3511 y Add. 1). El punto fundamental de la resolución I A contenida en el anexo a este informe pone en tela de juicio, principios, prácticas y usos jurídicos complejos, establecidos hace largo tiempo. Las dificultades que el Consejo encuentra al examinar esta resolución aumentan desgraciadamente a causa de las numerosas enmiendas propuestas, acompañadas de ataques contra la explotación, el colonialismo y los pretendidos males del capitalismo.

3. Su delegación se felicita por el último párrafo de la parte dispositiva de la resolución I A, en el que se pide a la Comisión de Derecho Internacional que intensifique sus trabajos sobre la codificación del tema relativo a la responsabilidad de los Estados; ése es lugar apropiado para la discusión de ese problema.

4. La doble naturaleza de este problema se puso de relieve en la resolución 1314 (XIII) de la Asamblea General, en virtud de la cual se creó esa Comisión y en cuyo párrafo 1 de la parte dispositiva se estipula que « al estudiar a fondo la cuestión de la soberanía permanente de los pueblos y de las naciones sobre sus riquezas y recursos naturales, se tengan debidamente en cuenta los derechos y deberes de los Estados en virtud del derecho internacional y la importancia de fomentar la cooperación internacional en el desarrollo económico de los países insuficientemente desarrollados ». Cualquier decisión de las Naciones Unidas que no reconociera esta dualidad podría causar un daño irreparable a la causa de los países insuficientemente desarrollados; en el momento actual, un paso en falso del Consejo podría anular toda la labor de este periodo de sesiones e impedir durante muchos años el logro del objetivo común.

5. Cuando se trata de ayudar a naciones poco desarrolladas, los países avanzados deben darse cuenta de que esa ayuda redundaría en beneficio de sus propios intereses; sólo cuando se haya ganado la batalla contra la pobreza, el analfabetismo y la enfermedad será posible la verdadera paz. Hay que enfrentarse con dos grandes dificultades. La primera radica en la capacidad limitada de los países poco desarrollados para absorber la asistencia y los capitales, debido a la inexistencia de la estructura y de las instituciones económicas necesarias. La segunda consiste en la limitada cantidad de capital público y privado que puede obtenerse durante un periodo determinado sin comprometer la capacidad de los países desarrollados de continuar proporcionando lo que se necesite. De ahí la evidencia de que todas las naciones, tanto las desarrolladas como las que se encuentran en proceso de desarrollo, deben esforzarse conjuntamente por lograr el bien común, y luchar contra todo lo que pueda desviarles de ese objetivo o retrasar su logro.

6. El hecho es que no se encuentra en el mundo suficiente capital público disponible para satisfacer las necesidades existentes. Los Estados Unidos de América y todo el mundo occidental están incrementando sus programas públicos de asistencia a los países poco desarrollados, pero, sin la activa participación del capital privado, la tarea de elevar el nivel de vida en esos países no puede llevarse a cabo dentro de un futuro previsible. El examen de los estudios de las Naciones Unidas, tales como el relativo a la corriente internacional de capitales privados (E/3513), demuestra la importancia vital de este tipo de

capital para las regiones poco desarrolladas dado que no sólo aporta recursos financieros y técnicos, sino también conocimientos indispensables que caracterizan a la empresa privada y pueden salvar la diferencia que media entre el fracaso y el éxito en la estructuración de cualquier economía. La parte más importante de la asistencia procede de los Estados Miembros cuya fuerza económica se debe al capital privado. Existe una tendencia a hablar con menosprecio de las grandes empresas, pero estas compañías dependen de los recursos que les proporcionan innumerables personas privadas cuyas inversiones constituyen precisamente el capital que estimula los éxitos de esas grandes instituciones. Cuando se hacen esfuerzos para garantizar un trato equitativo de las inversiones privadas, no se realizan para favorecer a algunas sociedades anónimas sino a las personas privadas que hicieron posible el capitalismo moderno mediante la inversión de sus ahorros de toda la vida. Al examinar el problema que tiene planteado, el Consejo debe tener presente la realidad del siglo XX y no dejarse guiar por formulas estereotipadas y anticuadas.

7. El orador considera que no existe ninguna verdadera diferencia de opinión entre los Miembros del Consejo en cuanto al propósito de la resolución. Su Gobierno, al igual que otros, defiende su soberanía permanente sobre sus recursos naturales. Cree también que su confianza en los procedimientos legales y en el orden, tal como se manifiestan en el derecho internacional, representa una noción que aceptan la mayoría de los Miembros del Consejo. El problema no consiste en lo que el Consejo en su conjunto crea que significa la resolución, sino en lo que los otros puedan creer que significa. Se ha dicho que el objeto de la resolución es introducir una importante modificación en el derecho internacional; esto parece improbable y, en todo caso, sería un paso desacertado. La redacción de esta resolución exigió una larga y minuciosa labor y, por lo tanto, su delegación se ha abstenido de introducir muchas enmiendas; sin embargo, el texto requiere algunas aclaraciones a fin de evitar toda posibilidad de desalentar al capital privado y, por consiguiente, la delegación de los Estados Unidos ha presentado una enmienda (E/L.918) en la que propone la supresión de las dos últimas frases del párrafo 4 de la parte dispositiva y la adición de un nuevo párrafo 9 en esa misma parte. Este nuevo párrafo deberá interpretarse como una franca declaración de lo que para la mayoría de los Estados constituye una política sana y una buena ley; el orador espera que contribuya a eliminar las graves dudas que podrían impedir la participación del capital privado en la apremiante labor que entraña la ayuda a los países poco desarrollados.

8. El Sr. REVOL (Francia) declara que su delegación concede gran importancia a la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales. El número y la naturaleza de las enmiendas presentadas al Consejo demuestran lo complicada que esta cuestión resulta al intentar ir más allá de la mera afirmación de un principio. Algunas de esas enmiendas tienden a convertir en derecho absoluto la soberanía permanente sobre los recursos naturales. La delegación de Francia se pregunta si el espíritu de esas propuestas concuerda con el del proyecto de resolución que el Comité de Asuntos Económicos acaba

de adoptar acerca del tema 5 (E/3549, párrafo 7). En todo caso, la insistencia en la idea de que el derecho de expropiación o nacionalización no debe estar sujeto a limitación o reserva alguna, ni siquiera a las derivadas del derecho internacional, es difícil que pueda crear un ambiente de confianza que estimule las inversiones privadas nacionales o internacionales. Y también es difícil imputar esa negativa a considerar el ejercicio del derecho de soberanía permanente sobre los recursos naturales dentro del marco del derecho internacional, a cualquier razón que no sea el deseo de desalentar las inversiones de carácter privado. A juicio de la delegación francesa, la validez del principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales radica en el hecho de que tiene su base en el derecho internacional.

9. Desde el punto de vista del procedimiento, debe advertirse que los esfuerzos del Consejo por definir la esencia del derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales no han sido coordinados con los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la codificación del tema de la responsabilidad de los Estados. Habría sido un acierto que la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales hubiera estudiado cuidadosamente los debates celebrados por la Comisión de Derecho Internacional. El orador considera que será difícil progresar en el examen de los principales aspectos del derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, especialmente en lo relativo a la solución de conflictos, antes de que la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad internacional de los Estados haya alcanzado una etapa suficientemente avanzada.

10. El Sr. BRANITCHEV (Bulgaria) dice que la cuestión que examina el Consejo es la más importante del programa del presente período de sesiones.

11. Si bien es evidente que no está lejos el día en que todos los pueblos del mundo habrán obtenido su independencia, las fuerzas del colonialismo están tratando de lograr sus dañinos fines por otros medios, como por ejemplo la explotación de la debilidad económica de los países en vías de desarrollo. En consecuencia, estos países no podrán considerarse verdaderamente independientes hasta que las Naciones Unidas hayan adoptado medidas eficaces, a fin de que puedan poseer, explotar y utilizar sus riquezas naturales libremente, aceptar o rechazar la ayuda extranjera y controlar o prohibir las actividades de empresas extranjeras en su territorio, o sea, en una palabra, que puedan tratar con los demás Estados en pie de absoluta igualdad.

12. El Consejo acaba de escuchar un panegírico sobre el papel del capital privado en el desarrollo económico. Sin embargo, las perjudiciales consecuencias de las inversiones privadas son demasiado conocidas y huelga repetir las — baste citar el Congo, Cuba, Túnez y el Sáhara — y no se puede formular reproches a quienes sinceramente desean evitar que prosiga el despojo de los países en vías de desarrollo y luchan para conseguir que la utilización del capital privado esté sujeta a estrictas salvaguardias jurídicas. Por estos motivos, su delegación apoyará las enmiendas propuestas por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (E/L.914 y Corr. 1).

13. El Sr. NAEGELI (Dinamarca) dice que la resolución I A propuesta por la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales se aproxima bastante a las ideas de su delegación sobre este particular. La delegación de Dinamarca cree que la soberanía sobre los recursos naturales y el derecho de propiedad sobre los mismos son dos conceptos diferentes. La soberanía implica que un Estado tiene el poder de dictar normas y de aplicarlas en su territorio, es decir, que tiene la posibilidad de promulgar leyes relativas a los recursos naturales y su utilización. Por tanto, la situación varía grandemente de un país a otro; en efecto, puede permitirse la explotación de los recursos naturales a inversionistas nacionales y extranjeros; puede implantarse un sistema de concesiones oficiales, o el gobierno puede establecer sus propias empresas explotadoras limitando la participación extranjera al financiamiento. La soberanía implica también que el Estado puede modificar la legislación existente sobre participación de inversionistas extranjeros en la utilización de los recursos naturales, si existen razones especiales que lo justifiquen. No obstante, siempre que ello redunde en perjuicio de los derechos de extranjeros, deberá abonárseles una indemnización adecuada. En su opinión, estos principios responden a conceptos de justicia y equidad generalmente aceptados. De esto se deduce que todo instrumento internacional ha de ser redactado de modo que sea aplicable a todos los diferentes acuerdos por que se rige la participación del capital extranjero en la explotación de los recursos naturales y, dada la imposibilidad de que contenga reglas detalladas respecto de todos esos acuerdos, deberá estar redactado en términos generales y complementado con cláusulas especiales relativas a casos particulares.

14. Al examinar el tema 5 del programa, el Consejo trató de la cuestión, íntimamente relacionada con ésta, del movimiento del capital privado y su influencia en el desarrollo de los países no industrializados. Esa influencia depende en gran parte de la medida en que haya podido llegarse a un acuerdo sobre las condiciones a que habrá de ajustarse la inversión de capital privado extranjero para la explotación de los recursos naturales de esos países.

15. Su delegación considera muy importante que pueda hallarse una solución justa del problema que se examina. En general, la Comisión ha hecho un examen satisfactorio de los principales puntos de la posición danesa, y la delegación de su país apoyará cualquier propuesta tendiente a profundizar en el estudio de esta cuestión de conformidad con el texto que el Consejo tiene ante sí. Apoya además la propuesta de que se pida a la Comisión de Derecho Internacional que intensifique sus trabajos de codificación en materia de responsabilidad de los Estados.

16. Su delegación no tiene nada que objetar a la resolución I B en la que se pide la publicación del estudio preparado por la Secretaría junto con el informe de la Comisión.

17. El Sr. MELLER-CONRAD (Polonia) dice que su delegación no tiene en principio nada que objetar a que los países insuficientemente desarrollados utilicen el capital privado extranjero para financiar su desarrollo económico, pero se opone a que se les obligue a hacerlo

por no ofrecérseles otra solución; sostiene, por tanto, que corresponde a las Naciones Unidas, y más concretamente al Consejo Económico y Social, hacer todo lo posible para impedir que los capitalistas extranjeros impongan condiciones abusivas a los países en que invierten su capital, aun cuando esos países puedan obtener un beneficio temporal de la inversión. En el concepto de soberanía está implícita la necesidad de salvaguardar la independencia política de los países beneficiarios y de asegurar una distribución equitativa de los beneficios derivados de la explotación de sus recursos naturales.

18. El concepto de soberanía implica también el derecho del Estado a explotar sus recursos en las condiciones que le resulten más favorables y a tratar de hallar una compensación, aunque sólo sea parcial, por los perjuicios que sufra su economía nacional como resultado de una distribución desigual de los beneficios de la explotación de sus recursos naturales. Uno de los medios a que puede recurrir es la nacionalización. Algunas delegaciones, aun reconociendo que los países insuficientemente desarrollados tienen derecho a recurrir a la nacionalización, consideran que las empresas nacionalizadas deben percibir una indemnización de conformidad con los principios del derecho internacional. La delegación de Polonia opina que las condiciones por que ha de regirse la nacionalización son asunto que compete exclusivamente a la legislación nacional. Aunque la legislación polaca sobre este particular dispone la indemnización está convencido de que no existe norma alguna de derecho internacional que obligue a los Estados a incluir esa disposición en sus leyes sobre nacionalización. Además, los mismos especialistas occidentales en derecho internacional no sostienen una opinión unánime sobre este particular.

19. Con referencia al informe que tiene ante sí el Consejo y a las resoluciones que en él figuran, deplora que no contenga un estudio de la influencia de las inversiones de capital extranjero en el desarrollo de los países poco desarrollados. Ese estudio habría servido para demostrar o refutar la validez de los argumentos de quienes sostienen que las inversiones de capital extranjero reportan grandes beneficios a los países insuficientemente desarrollados. No es sorprendente que se haya incurrido en esa omisión. El estudio de la corriente de capital privado extranjero es sin embargo necesario para dar a los países insuficientemente desarrollados una orientación sobre el empleo de ese posible medio de mejorar su situación. La delegación de Polonia apoya, por tanto, sin reservas la resolución III en la que se recomienda que la labor de las Naciones Unidas relativa a la soberanía permanente sobre las riquezas y recursos naturales continúe permanentemente. La resolución I A, en cambio, aunque contiene algunas decisiones importantes y equitativas, refleja la tendencia de ciertos países a disimular la verdadera dimensión de las actividades del capital privado en los países insuficientemente desarrollados y a conseguir para sus inversiones unas condiciones que equivalen a una limitación de la soberanía de esos países. La prueba más evidente de esa tendencia es que en la resolución I A se intenta convertir el principio de indemnización obligatoria en norma de derecho internacional. En vista de la necesidad de combatir esa tendencia, su delegación apoyará las enmiendas propuestas por la Unión Soviética (E/L.914 y Corr. 1).

20. El Sr. EL-FARRA (Jordania) dice que, teniendo en cuenta que las resoluciones presentadas al Consejo son resultado de ponderadas y constructivas deliberaciones de la Comisión, limitará sus observaciones a uno o dos puntos que es necesario aclarar antes de que el Consejo las someta a votación. Uno de ellos consiste en saber si la autodeterminación es un derecho o un principio. El párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas no se refiere a los « principios » sino al « principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos »; así pues, no cabe alegar que la igualdad de derechos es uno de los derechos fundamentales del hombre mencionados en el preámbulo de la Carta y que la libre determinación no lo es. Se atrevería incluso a decir que los derechos humanos son una subdivisión de una categoría de derechos comprendidos en el principio de libre determinación. El respeto de esos derechos es, y seguirá siendo durante mucho tiempo, el objetivo primordial de las Naciones Unidas. La interpretación de la libre determinación como un derecho no es nueva, puesto

que se ha reconocido como tal mucho antes de la creación de las Naciones Unidas y así se ha considerado en la práctica de la Organización. No podrá mantenerse la paz si se rehusa a los pueblos un derecho que les corresponde, alegando que no se trata de un derecho, sino de un principio. Su delegación propone, en consecuencia, que en el cuarto párrafo del preámbulo de la resolución I A se haga referencia al principio, y no a los principios, de la igualdad de derechos y de la libre determinación, de conformidad con el texto del párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta.

21. Refiriéndose a las enmiendas propuestas por la Unión Soviética (E/L.914 y Corr. 1), dice que la delegación de Jordania no puede aceptar la enmienda presentada al párrafo 1 de la parte dispositiva, por cuanto el desarrollo nacional independiente que recomienda podría redundar en perjuicio del desarrollo regional.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.